

Los artículos comunicados y avisos que se desee insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín, sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, en la calle de S. Lázaro núm. 13, á 10 reales en la capital, y á 12 reales al mes franco de porte.

BOLETIN LEGISLATIVO, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL, DE GUADALAJARA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

NUM. 3. *Real orden declarando que las manos muertas deben pagar las contribuciones civiles.*

La direccion general de rentas se ha servido comunicarme la real orden siguiente. = El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente ha comunicado á esta direccion general la real orden que sigue. = Escmo. Sr.: Enterado el Rey N. S. de lo manifestado por V. E. y V. SS. en 12 de agosto prócsimo pasado en el expediente promovido por el director del hospicio y casa cuna general de Plasencia, en solicitud de que se declare á dicho establecimiento esento del pago de veinte y tres mil setecientos setenta y siete reales, nueve maravedís vellon, que se le reclaman por atrasos de la contribucion de Frutos civiles; se ha servido S. M. resolver se rebaje al espresado hospicio lo que se le haya cargado por los réditos de tres mil reales anuales procedentes del capital de cien mil, impuesto sobre la renta del tabaco, de los años que no los haya cobrado; y que satisfaga dicha contribucion por los productos del molino harinero que posee y tierras contiguas á él, así como lo que perciba de la pension de sesenta mil reales que disfruta sobre la tercera parte de

las rentas de aquella mitra; siendo ademas la soberana voluntad de S. M. que los bienes consignados á personas ó corporaciones legas, de la masa general ó particular de diezmos, que perciban las manos muertas, esten sujetos á las contribuciones civiles, y no al subsidio eclesiástico. De real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Y la trasmito á noticia de VV. para los propios efectos. = Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 27 de setiembre de 1833. = C. I. I. Fermin de Gainza = Sres. justicia y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

NUM. 4.º *Real orden sobre contratar papel para la real fábrica del sello.*

La direccion general de Rentas, se ha servido comunicarme la orden siguiente. = Papel sellado. = Circular. = Habiéndose servido S. M. mandar que á la subasta de papel blanco que ha de celebrarse para el sellado se la dé la mayor publicidad, ha estendido esta Direccion general el anuncio que ha de publicarse en la Gaceta de mañana 24 del corriente, cuyo contenido es el que sigue:

» En cumplimiento de Real orden se subasta públicamente la contrata de surtido de papel blanco de tres clases, en total ciento veinte mil doscientas resmas de á quinientos pliegos útiles cada una, sin costeras, proceden-

te precisamente de las fábricas del reino, y de ningun modo del extranjero, que para el papel sellado se han de entregar en la real fábrica del sello, en los cuatro años de 1834 y siguientes, al respecto de treinta mil cincuenta resmas en cada uno, como que son para el sellado de los cuatro años de 1836 y sucesivos. Tal subasta se verificará en esta direccion general bajo la proposicion hecha por D. Ramon Arriaga, vecino y fabricante de papel de Bilbao, en que ofrece cada una de dichas resmas, libres de derechos reales, á cuarenta y ocho y medio reales.

En su consecuencia se hace saber, que se celebrarán tres remates con arreglo á lo prevenido en las reales instrucciones; el 1.º a los cuarenta dias contados desde este anuncio, ó lo que es lo mismo el 2 de noviembre próximo venidero; el 2.º á los cinco de aquel, que será el 7; y el 3.º y último pasados otros cinco dias que será el 12: todos ellos en la sala de juntas de la direccion general, á hora de las doce.

Las muestras del papel, los dibujos de las marcas transparentes que ha de llevar parte de él, y las condiciones que han de regir en el contrato, estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas de esta provincia, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Con este mismo objeto se manifiesta, que ademas de las condiciones esplicadas contiene el pliego de ellas, en lo sustancial, las siguientes: Que las citadas ciento veinte mil doscientas resmas han de ser: mil seiscientas de papel vitela de primera clase; con la marca transparente del dibujo número primero, iguales á las muestras que estarán de manifiesto, en marca, blancura, consistencia, batido, encolado, limpieza y con el peso de doce libras castellanas cada una. Doce mil seiscientas de florete superior con la marca del dibujo número dos, iguales en todas sus cualidades á las muestras de segunda clase, y con peso de once libras. Cincuenta y seis mil de florete, con la marca número tres en cada una de las llanas de los pliegos, de cualidades iguales á las muestras de tercera clase, que no baje cada una de diez libras y media de peso. Y cincuenta mil sin marca privativa, pero idénticas en lo demás á las de su clase tercera. Que cada año, empezando en el de 1834, ha de entregar por meses, ó cada dos ó tres, con tal que el último

dia de diciembre las haya aprontado, treinta mil cincuenta resmas, á saber: cuatrocientas de primera clase, tres mil ciento cincuenta de segunda, catorce mil de tercera con marca, y doce mil quinientas sin ella; y lo mismo en cada uno de los tres años siguientes.

Que si necesitase mas papel la real Hacienda deberá facilitárselo, avisándole con dos meses de anticipacion. Que los moldes serán de cuenta del contratista, y concluida la fabricacion del papel estipulado, quedarán á disposicion de la direccion para que disponga quitar las marcas privativas. Que reconocido el papel conforme se vaya entregando, y declarado admisible, se librará inmediatamente su importe á favor del contratista, á la vista, y en plata ú oro. Que el que resulte inadmissible se le devolverá recortado á su costa, en largo ó corto, segun le acomode. Que será obligado á reponer los pliegos que falten en las resmas, y los que resulten defectuosos. Que si no cumple con la entrega del papel conforme á lo estipulado, tendrá accion la real hacienda para recoger los moldes y proveerse de él por cuenta del asentista. Que las tablas, arpilleras y cuerdas de empaque con que venga el papel han de quedar á beneficio de la real hacienda. Que del papel que no se admita en la fábrica, ó se devuelva por defectuoso, así como de las costeras si las hubiere, pagará el contratista los correspondientes derechos. Que será prohibida absolutamente la venta del papel de marca privativa que no esté recortado, aun quando resulte defectuoso, quedando obligado el contratista á evitar que se espenda pliego alguno, y responsable ademas á las resultas de cualquiera contravencion. Finalmente que en el término de un mes afianzará el contratista el cumplimiento de su obligacion con diez mil duros en metálico; en su defecto con la tercera parte mas en fincas, ó con el duplo en Vales consolidados. Y se advierte que no producirá efecto el contrato, hasta que merezca la aprobacion de S. M."

Y lo traslada á V. S. la direccion, para que sin la mas leve demora la haga insertar en los periódicos de esa capital, sin perjuicio de contribuir á su mayor publicidad por los otros medios acostumbrados; dando aviso de haberlo verificado. = Se hace saber á todos los pueblos de esta provincia para su noticia y gobierno, insertándose al efecto en el Boletín o-

ficial de su capital.=Guadalajara 30 de setiembre de 1833.=C. I. I.=Fermin de Gainza.

Intendencia de la provincia de Guadalajara 27 de setiembre de 1833.=Procediendo los débitos que actualmente resultan en los pueblos de esta provincia por sus encabezamientos de penas de cámara y gastos de justicia, solamente de convenios, en lo general mui módicos, por las multas que los concejales ecsijen en sus respectivas jurisdicciones, cuyos atrasos estan mandados hacer efectivos en las tesorerías por real orden de 10 de junio último; se señala el preciso é improrrogable término de quince dias, contaderos desde esta fecha, para que las justicias deudoras por el espresado concepto, satisfagan sus descubiertos hasta fin de diciembre de 1832; con prevencion de que si no lo verificasen, serán apremiadas con dietas á costa de los deudores.=C. I. I.=Fermin de Gainza.

Intendencia de la provincia de Guadalajara 27 de setiembre de 1833.=La demasiada repeticion con que esta intendencia recibe por el correo escritos anónimos, con los cuales se pretende hacerla conocer abusos, al parecer, de conveniente remedio; me impele á prevenir á los que la hagan la justicia de crearla pronta, á acudir con sus providencias á donde mejor lo ecsija el servicio de S. M., y bien de los pueblos, en el círculo de sus atribuciones, se dirijan á ella, denunciándola los que fueren bajo su propia firma, y la seguridad de que si alguno ecsigiese la reserva de su nombre y calidad, bastará que estampe al margen de su escrito la palabra *reservado*; bien entendido que los que se reciban sin estos requisi-

tos serán inutilizados inmediatamente, y no tendrán el resultado que se propongan sus autores.=C. I. I.=Fermin de Gainza.

Intendencia de la provincia de Guadalajara 27 de setiembre de 1833.=Hago saber á los caballeros corregidores, alcaldes mayores, y á cuantos ejercen la jurisdiccion local en los pueblos de esta provincia, y tambien á todos los moradores en ella, que tengan que dirigirse á esta intendencia, lo hagan solo por lo respectivo á las rentas reales, y contribuciones: cesando por consiguiente, de remitirla, como frecuentemente sucede; aquellos espedientes ó escritos que exclusivamente tienen relacion con los ramos de propios, montes, pósitos, educacion pública, policia y otros, para cada uno de los cuales ecsiste su respectivo gefe principal en esta capital con absoluta inconexion con esta intendencia.=C. I. I.=Fermin de Gainza.

NUM. 9 *Real órden sobre los fondos que han de distribuirse á los pobres en el caso de declararse el cólera-morbo.*

Corregimiento de Guadalajara.=El Señor director general de pósitos del reino con fecha de 19 de este mes me dirige la real orden siguiente.

Circular.=Al Sr. presidente de la junta suprema de Sanidad digo con esta fecha lo que sigue: Los vecinos pobres del barrio de Triana, en la ciudad de Sevilla, antes de haberse recibido alli el aviso de los socorros decretados por S. M. en su favor, recurrieron por el ministerio de mi cargo, manifestando su deplorable situacion en la dolorosa circunstancia de hallarse invadida aquella poblacion por la hor-

rorosa calamidad del cólera-morbo, y solicitando ser socorridos por los fondos de pósitos. Enterado de ello S. M., y deseando su paternal corazón proporcionar á aquellos desgraciados habitantes, y á los de otras poblaciones igualmente afligidas por la referida dolencia, cuantos auxilios sean posibles; ha tenido á bien, despues de haber oido el dictámen de la direccion general de pósitos, resolver lo que sigue. 1.º La mitad de cuantos fondos se hallen existentes tanto en dinero como en granos en los pósitos reales y pios de los pueblos y distritos de la provincia de Sevilla atacados por el cólera-morbo, se pondrán á disposicion de la junta suprema de Sanidad de la misma para aumentar los que S. M. ha destinado ya, con el objeto de socorrer á los enfermos y convalecientes, y á las viudas y huérfanos que lo sean por efecto del contagio. 2.º Los fondos en dinero se reunirán con los demas acordados para igual objeto, y con los que haya producido la suscripcion voluntaria mandada hacer al efecto, en la depositaria de la junta de comercio de la citada provincia, á disposicion de la superior de Sanidad, y los granos se distribuirán en especie en virtud de órdenes de esta, ó se venderán si fuese mas conveniente, llevándose de todo la debida cuenta y razon. 3.º Los recibos dados por la junta superior de Sanidad, ó por las personas autorizadas por ella, serán documentos de descargo para los Tesoreros ó Depositarios de los pósitos de los referidos distritos contagiados, no escediendo de la mitad de las existencias. 4.º Esta determinacion será estensiva á los distritos de Olivenza y Badajoz, en Estremadura, y tambien á los de cualquiera poblacion atacada en las citadas dos provincias, ó en

Con real privilegio.

otra; que desgraciadamente sean invadidas por el cólera-morbo. De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Y la traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. = Guadalajara 1.º de octubre de 1833. = Francisco Fabian = Sres. Alcaldes y justicia de los pueblos de esta provincia.

—•••—

Preparacion de las aceitunas á la provenzala.

De tiempo inmemorial la Provenza suministra las aceitunas que se consumen en las mesas delicadas, y aunque las de nuestras Andalucias compiten en tamaño y gusto con las que se recolectan en Francia, la ignorancia del modo con que las preparan ha hecho que continuen en posesion tranquila de ésta industria y ramo lucrativo de comercio. Cuando la aceituna ha adquirido todo el desarrollo de que es susceptible y está á punto de adovarse por el método ordinario, se cogen á la mano del árbol dejándolas los palillos. Se prepara con barrilla, potasa ó cenizas, una lejia que marque de uno y medio á dos grados en el areómetro de Baumé, y se tienen en ella las aceitunas 24 horas. Alcabo de éste tiempo se lavan bien dos ó tres, y si han perdido el sabor amargo, se sacan todas, se lavan en varias aguas, y se conservan en ollas llenas de agua y vinagre á cuyo líquido se añade la suficiente sal. Si á las 24 horas no hubiesen perdido el sabor amargo, se dejan en la lejia hasta que lo pierdan, lo que se conoce probándolas de 6 en 6 horas.

La verdadera devocion hace sobrellevar la vida con paciencia por adversa que sea, y dulcifica la muerte.

Imprenta del boletin.